



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 394/2008

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de octubre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.A.A.S., por daños ocasionados en el ciclomotor de su propiedad, como consecuencia de la existencia en la calzada de sustancia deslizante (gasoil) (EXP. 383/2008 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias es la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de los daños materiales causados al reclamante a consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras, que se estima deficiente.

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad a lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimada para recabarlo el Excmo. Sr. Consejero de Obras públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su reclamación, R.A.A.S. alega que el hecho lesivo se produjo el 25 de febrero de 2007, sobre las 19:45 horas, cuando, con iluminación nocturna y alumbrado público, circulaba con el ciclomotor de su propiedad por el interior de la rotonda existente al principio de la Avenida Pintor Felo Monzón, con acceso a la GC-

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

3, en la rotonda de Siete Palmas, sufrió una caída debida a la existencia sobre la calzada de un gran charco de gasoil, que ocupaba los dos carriles de circulación y que no pudo evitar, perdiendo, al paso sobre dicho tramo, el control de su ciclomotor.

En el parte de accidentes de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, cuyos agentes intervinieron, se hizo constar que ante tal charco de gasoil en su momento se debió cortar dicha zona, impidiendo el tráfico rodado, pero esto no se hizo con lo que se provocó dicho accidente.

A causa de la caída, sufrió lesiones por las que fue trasladado al Hospital Dr. Negrín, donde se le diagnosticó una contusión de rodilla, con herida contusa en la cara posterior de la rodilla izquierda, con pérdida de sustancia, que lo mantuvo 34 días de baja impeditiva y daños materiales en su ciclomotor, reclamando por ambos conceptos una indemnización de 2.316,06 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, que se aprueba por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1. <sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños personales y materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC y la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde a la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del reclamante, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen desestima la pretensión del afectado al considerar el Instructor que la referida Consejería carece de la competencia necesaria para resolver la reclamación presentada, puesto que se entregaron las obras al Cabildo Insular, entre las que se encuentra la del lugar del accidente, desde el 1 de abril de 2001, habiéndose formalizado la misma correctamente.

Además, en la época del accidente no se estaba ejecutando obra alguna en la zona.

2. Las alegaciones efectuadas por la Consejería han quedado debidamente demostradas en virtud de la documentación incorporada al expediente, especialmente en lo que se refiere al acta del Acuerdo de entrega de las obras al Cabildo Insular, referido con anterioridad, al igual que la veracidad de las alegaciones efectuadas por el interesado mediante las actuaciones de la Guardia Civil de Tráfico.

3. En este caso, es de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de Traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, que establece lo siguiente: "Durante la ejecución de obras de carreteras por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedarán suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento en el concreto tramo viario en el que se realicen aquéllas, previa la preceptiva comunicación de la Consejería competente en la materia de carreteras, hasta que su grado de conclusión permita el uso normal del mismo, que será igualmente

comunicado al Cabildo respectivo para la reanudación por éste de dichas tareas y responsabilidades (...). Serán competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias los expedientes que en la materia de responsabilidad patrimonial se susciten con motivo de las obras que ejecute y relativos a hechos sucedidos durante el período en que estén suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento”.

Por lo tanto, dado que consta la entrega de las obras ya finalizadas al Cabildo Insular, en aplicación de la normativa citada, la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias carece de competencia en el procedimiento de responsabilidad incoado, correspondiéndole la tramitación y resolución del mismo al Cabildo Insular de Gran Canaria, así como la asunción de la posible responsabilidad que pudiera dimanar de los hechos referidos.

4. En definitiva, la Propuesta de Resolución ha de ser desestimatoria en instancia, sin realizarse el resto de los trámites del procedimiento de responsabilidad, por los motivos expuestos en los puntos anteriores, debiéndose remitir por la Consejería actuante, de forma urgente, al Cabildo Insular de Gran Canaria la reclamación, lo actuado y la copia de la correspondiente Resolución.

## C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho desestimar la reclamación del interesado, sin perjuicio de lo expuesto en el punto 4 del Fundamento III.